

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

99**GETAFE**

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Ayuntamiento Pleno de Getafe, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2012 adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar proposición del concejal-delegado de Hacienda, Comercio, Industria y Régimen Interior sobre acuerdo provisional de modificación e imposición de tributos y establecimiento de precio público, para el ejercicio 2013 que, para las ordenanzas siguientes, cuya modificación no ha sido objeto de alegación alguna, ha quedado automáticamente elevado a definitivo.

Modificaciones para el año 2013 de las siguientes ordenanzas:

(Está resaltado en negrita el texto nuevo que sustituye al anterior).

ORDENANZA REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. ORDENANZA Nº 1.5.**UNO: Modificación de texto**

Artículo 1.

Se modifica el título del artículo 1 atendiendo a:

Donde dice: "Fundamento".

Debe decir: "Fundamento y naturaleza".

Artículo 1.

Donde dice: " De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y en la presente ordenanza."

Debe decir: "**Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 ambos inclusive, y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**"

Artículo 2.Apartado 2

Donde dice: " El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Transmisión "mortis causa" de bienes o derechos.
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa."

Debe decir: "El título a que se refiere el apartado anterior **será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Entre otros,** podrá consistir en:

- Transmisión "mortis causa" de bienes o derechos.
- Declaración formal de herederos "ab intestato".

- c) Negocio jurídico “ínter vivo”, de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.”.

Artículo 3.

Se **modifica el título del artículo 3**, atendiendo a:

Donde dice: ” No sujeción”.

Debe decir: “**Supuestos de no Sujeción**”.

Artículo 3. Apartado 2

Donde dice: ” No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes”.

Debe decir: “No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Sí estará sujeta al impuesto, sin embargo, la transmisión onerosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales así como la adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.”.

Artículo 4. Apartado 1.b

Donde dice: ” Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.”.

Debe decir: “Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- **Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.**
- **Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o sus ascendientes de primer grado.**

Para el reconocimiento de la presente exención, el sujeto pasivo deberá presentar junto con la declaración tributaria, y el título oficial expedido por el Registro General que identifique los bienes declarados de Interés Cultural, los justificantes o facturas de las obras realizadas que deberán permitir la identificación de la persona que las ha financiado.”.

Artículo 4.

Se **añade apartado 2.h)**, atendiendo a la siguiente redacción:

“Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para poder disfrutar de la exención, deberán dirigir la mencionada comunicación a este Ayuntamiento, en el correspondiente plazo en que existe la obligación de practicar la autoliquidación, o en su caso, presentar declaración.

La aplicación de dicha exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Documento acreditativo de la representación.
- Declaración de los representantes legales de la entidad en la que se haga constar:
 - que la misma persigue fines de interés general
 - que la actividad realizada no consiste en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria
 - que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no son los destinatarios principales de las actividades que se realizan por la entidad, ni se benefician de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
 - que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno son gratuitos.
 - que en el caso de disolución, su patrimonio se destinará en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad.
- Copia de la comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la opción de aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, según lo establecido en el art. 14 y 15.4. de la Ley 49/2002 y los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1270/2003, en la que aparezca la fecha de efectos.
- De figurar la entidad como exenta o no obligada a presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades, certificación sobre tal extremo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o de la entidad a la que tenga la obligación de rendir cuentas, en el que se establezca:
- que la entidad está registrada
 - que destina a la realización de sus fines fundacionales un porcentaje de al menos un 70% de todos los ingresos y rentas obtenidas en cada ejercicio económico
 - que la fundación cumple con sus obligaciones contables y de rendición de cuentas
 - que ha elaborado la memoria económica establecida en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos con la información requerida en el mismo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. Además, la aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.”.

Artículo 5.

Se añaden apartados 3, 4 y 5, atendiendo a la siguiente redacción:

“3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su

vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiriera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

4. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.

5. Se considerarán a efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alícuotas, perfectamente individualizables del bien.”.

Artículo 11.

Donde dice:

”1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración tributaria en la que dejen constancia del hecho imponible realizado y de los elementos relevantes para la cuantificación de la obligación tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar todas las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria.

3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en plazo, junto con la declaración o autoliquidación, todos los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. El plazo de presentación de la declaración o autoliquidación, computado a partir de la fecha del devengo, será el siguiente:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, seis meses. Ese plazo se ampliará automáticamente a un año a todos los sujetos pasivos en caso de solicitud de prórroga por parte alguno de los interesados en los seis meses siguientes al devengo.

4. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente ordenanza. Si como consecuencia de dicha comprobación apreciara la existencia de errores o incorrecciones en la autoliquidación, practicará la correspondiente liquidación y exigirá los correspondientes intereses de demora.”.

Debe decir: “

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración tributaria en la que dejen constancia de la realización del hecho imponible y de los elementos imprescindibles para la cuantificación de la obligación tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán optar por presentar autoliquidación **del impuesto, en el impreso normalizado que a tal efecto le facilitará la Administración municipal**, en cuyo caso deberán practicar todas las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria e ingresar su importe en la entidad bancaria que el Ayuntamiento tenga designada.

No podrá optarse por este régimen de autoliquidación, cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión, no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, cuando no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas.

3. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, exista una pluralidad de obligados tributarios, están obligados a presentar la declaración o autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos.

4. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en plazo, junto con la declaración o autoliquidación, todos los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. El plazo de presentación de la declaración o autoliquidación así como el plazo de ingreso de ésta última, computado a partir de la fecha del devengo, será el siguiente:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, seis meses. Ese plazo se ampliará automáticamente a un año a todos los sujetos pasivos en caso de solicitud de prórroga por parte alguno de los interesados en los seis meses siguientes al devengo.

En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 8 de la presente ordenanza, la bonificación se aplicará de oficio.

5. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente ordenanza, **y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.** Si como consecuencia de dicha comprobación apreciara la existencia de errores o incorrecciones en la autoliquidación, practicará la correspondiente liquidación **definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos** y exigirá los correspondientes intereses de demora e **impondrá las sanciones procedentes, en su caso.**

6. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

7. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a solicitar la devolución correspondiente. En ningún caso, se podrá solicitar la rectificación de una autoliquidación, cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación, cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de los recursos procedentes en el caso

8. El ingreso del importe de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60% por 100 de su importe, en el momento de presentar la autoliquidación; y la segunda, del 40% de su importe, a los seis meses de la presentación de la autoliquidación. Solo procederá el fraccionamiento anterior en los supuestos de autoliquidación asistida.”.

Artículo 13

Como consecuencia de la integración de los artículos 11 y 12, **el artículo 13 se denominará Artículo 12.**

Donde dice: ” Junto a los deberes establecidos en el artículo anterior para los sujetos pasivos, se establecen los siguientes deberes de colaboración:

- a) El donante o la persona que constituya o transmita el derecho real que integra el hecho imponible gravado tiene el deber de comunicar al Ayuntamiento, en los 30 días siguientes a la formalización del contrato, la realización del mismo.
- b) El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real que integra el hecho imponible gravado tiene el deber de comunicar al Ayuntamiento, en los 30 días siguientes a la formalización del contrato, la realización del mismo.”.

Debe decir: “Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de éste y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI. o NIF de éste y su domicilio, nombre apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, titular a efectos del IBI, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.”.

Artículo 14.

Como consecuencia de la integración de los artículos 11 y 12, **el artículo 14 se denominará Artículo 13.**

Donde dice: ” En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.”.

Debe decir: “.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, **y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.**

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 11 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.”.

DOS: Supresión

Se **elimina el artículo 12** como consecuencia de su integración en el artículo 11.

- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS. Ordenanza nº 3.1.

UNO: Modificación del texto

Artículo 2.Apartado 3.

Donde dice: ” La realización de actividades necesarias para la concesión de licencias de instalación y apertura de establecimientos mercantiles e industriales. A tal efecto, tienen la consideración de instalación y apertura, entre otras:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- La modificación de sus elementos.
- Parcelaciones.”.

Debe decir: “La realización de **trabajos de control posterior a la declaración previa a la instalación, funcionamiento o actividad y apertura de establecimientos mercantiles e industriales a los que se refiere la Ordenanza Municipal sobre Urbanismo y Edificación.**

A tal efecto, tienen la consideración de instalación y apertura, entre otras:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- La modificación de sus elementos.
- Parcelaciones.”.

Artículo 2

Se incluye Apartado 4, atendiendo a la siguiente redacción:

“La realización de trabajos de control posterior a la declaración responsable previa en aquéllas obras cuya realización no exige licencia o autorización previa por estar ligadas al

acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.”.

Artículo 2.Apartado 4.

Debido a la inclusión de un nuevo artículo **el Apartado 4 pasa a ser el Apartado 5**

Artículo 3.Apartado c.

Donde dice: “Todas aquellas actividades que aunque no sean de explotación estén contempladas dentro del uso general dotacional de las normas urbanísticas y de ordenanza del PGOU, tales como Centros Sanitarios, Asistenciales etc..”.

Debe decir: “Todas aquellas actividades que aunque no sean de explotación estén contempladas dentro del uso general dotacional de las normas urbanísticas y de ordenanza del PGOU, tales como Centros Sanitarios, Asistenciales etc.

En concreto, las actividades comerciales (minoristas y de servicios, en los términos de los artículos 2 y 4.1 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, así como a aquellas actividades que se realicen en oficinas) respecto de las que se suprimen las hasta ahora preceptivas licencias, tanto urbanísticas como de actividad, serán las incluidas en el Anexo de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid.”.

Artículo 10.Apartado 2.

Donde dice: “En los supuestos en que la actividad municipal se inicie de oficio, porque los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia de apertura, la tasa se devengará cuando se produzca la primera actuación de comprobación. La exigencia de la tasa en estos supuestos será compatible con la imposición de sanciones por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.”.

Debe decir: “En los supuestos en que la actividad municipal se inicie de oficio, porque los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia de apertura, la tasa se devengará cuando se produzca la primera actuación de comprobación. La exigencia de la tasa en estos supuestos será compatible con la imposición de sanciones por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana”.

Artículo 10.

El Apartado 3 pasa a ser el apartado 5 conteniendo las siguientes modificaciones:

Donde dice: “La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.”.

Debe decir: “La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, **en los casos de que sea exigible**, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones **de la obra**, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.”.

Artículo 10.

Se **incluyen los Apartados 3 y 4** correspondiéndose con el siguiente detalle:

“3. La tasa se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio de verificación (comprobación posterior) de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o la comunicación previa, en los supuestos de instalación, funcionamiento o actividad y apertura de establecimientos.

4. Igualmente, la tasa se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio de verificación (comprobación posterior) de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra.”.

Artículo 11.

Donde dice: "Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar en el Registro General la correspondiente solicitud, que tendrá la consideración de declaración tributaria en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley General Tributaria."

Debe decir: "Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar en el Registro General la correspondiente solicitud, que tendrá la consideración de declaración tributaria en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley General Tributaria."

En aquellos casos en los que no se exigible licencia, deberán presentar declaración responsable o comunicación previa, las cuales deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, en concreto por la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid."

Artículo 12. Apartado 1

Donde dice: "En las actuaciones iniciadas a instancia de parte, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación."

Debe decir: "**En el caso de declaraciones responsables y comunicaciones previas (no sujetas a licencia)**, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación."

Artículo 12. Apartado 2

Donde dice: "En las actuaciones iniciadas de oficio, las tasas se exigirán mediante liquidación practicada por la Administración."

Debe decir: "**En el caso de procedimientos sujetos a licencia**, las tasas se exigirán mediante liquidación practicada por la Administración."

Artículo 12.

Se incluye el **Apartado 4** que tiene la siguiente redacción:

"4. En caso de que por el sujeto pasivo incumpla su obligación de autoliquidación e ingreso en el supuesto recogido en el apartado 1 de este artículo, esta Administración emitirá liquidación de conformidad con los datos declarados por aquél, sin necesidad de iniciar un procedimiento de comprobación previa, en la que se consignarán los correspondientes intereses de demora, y sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento sancionar por incumplimiento de obligaciones."

- ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA. ORDENANZA Nº 3.9.

UNO: Modificación del texto

Artículo 3.Apartado 1

Donde dice: "Tienen la consideración de contribuyentes".

Debe decir: "Tienen la consideración de **sujetos pasivos en concepto de contribuyentes**".

Artículo 3.Apartado 1.a

Donde dice:" En la prestación por transporte especial, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos que realicen el transporte."

Debe decir:" En la prestación por transporte especial, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos que realicen el transporte **o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios**."

Artículo 3.Apartado 1.b

Donde dice:” En la prestación por asistencia a espectáculos, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que organicen los espectáculos y/o reclamen la presencia policial.”.

Debe decir: ”En la prestación por asistencia a espectáculos, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que organicen los espectáculos y/o reclamen la presencia policial **o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios.**”.

Artículo 3.Apartado 1.c

Donde dice:” En la prestación de servicios de elaboración de informes-atestados, quienes soliciten su elaboración en cada caso.”.

Debe decir: “En la prestación de servicios de elaboración de informes-atestados, quienes soliciten su elaboración en cada caso **o resulten beneficiadas o afectadas por la misma.**”.

Artículo 6.

Se añade el apartado 4, quedando su redacción de la siguiente manera:

“4. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.”.

**- ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE AULAS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS.
ORDENANZA Nº 4.3.**

UNO: Modificación del texto

Artículo 3.

Donde dice:” Están obligados al pago de esta Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento prestados por la Agencia Local de Empleo y Formación a que se refiere el artículo anterior.”.

Debe decir:” **Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por** la utilización o aprovechamiento prestados por la Agencia Local de Empleo y Formación a que se refiere el artículo anterior.”.

Establecimiento de la siguiente Ordenanza:

- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La Ley 11/2003, de 27 de Marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en su artº 64.4 establece que Se favorecerán las prestaciones que permitan el mantenimiento de las personas en situación de dependencia en su medio habitual de vida y convivencia, considerando el artº 18 de la citada como prestaciones materiales: e) Manutención, que consiste en proporcionar alimentos preparados para su consumo, ya sea en locales de atención colectiva o en el propio domicilio del usuario.

En virtud de dicho marco legal, el Ayuntamiento de Getafe ha considerado necesario poner en marcha un servicio de comida a domicilio., por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en el artº 127 en relación el artº 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, el Ayuntamiento de Getafe establece la presente regulación del precio público por la prestación del servicio de comida a domicilio, en el que se tiene en cuenta la renta per cápita de la unidad de convivencia en la que se halle integrado el beneficiario para determinar la aportación económica.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Constituye el objeto de este precio público la prestación del servicio de comida a domicilio que lleve a cabo el Ayuntamiento de Getafe

Queda excluidos del ámbito de aplicación de este precio público aquellos servicios de comida a domicilio dirigidos a personas sin red familiar, que se concedan con carácter puntual para atender situaciones de temporalidad inferior a 2 meses (convalecencias a la salida de una hospitalización, enfermedad aguda, u otras de similares características.)

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO:

Son sujetos obligados al pago del precio público las personas físicas beneficiarias del servicio de comida a domicilio. Están solidariamente obligados al pago quienes hubieran solicitado la prestación del servicio, aun cuando no resulten usuarios o beneficiarios de la prestación o actividad, con la amplitud y alcance del artículo 1144 del Código Civil.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA DEL PRECIO PÚBLICO

1. Para el cálculo de la participación del beneficiario se aplicará el porcentaje sobre el precio del menú diario vigente del contrato del servicio de comida a domicilio, que según su capacidad económica, resulte de la siguiente tabla:

GRUPO USUARIO	CAPACIDAD ECONOMICA (renta per cápita anual de la unidad familiar)	PORCENTAJE PARTICIPACION SOBRE PRECIO MENU
GRUPO 0	Igual o < 100% IPREM	20%
GRUPO 1	> 100% IPREM hasta 125% IPREM	40%
GRUPO 2	> 125% IPREM hasta 150% IPREM	60%
GRUPO 3	> 150% IPREM hasta 175% IPREM	80%
GRUPO 4	> 175% IPREM hasta 200% IPREM	100%

(El IPREM que se tomará a efectos de cálculo será el correspondiente al año de concesión del servicio)

ART. 5. DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

La renta per cápita anual se determinará mediante la suma de todos los ingresos de la unidad familiar y dividiéndolos entre el nº de miembros

La unidad familiar a la que se refiere el párrafo anterior estará formada por el usuario, los ascendientes y descendientes de primer grado y los colaterales de segundo grado, así como el cónyuge o persona con análoga relación de convivencia de cualquiera de ellos, que convivan en el mismo domicilio del usuario. A estos efectos, el grado de parentesco se contará respecto del usuario del servicio.

5.1 INGRESOS Y GASTOS COMPUTABLES**A) INGRESOS COMPUTABLES, CALCULADOS EN CÓMPUTO ANUAL:**

- a) Rendimientos íntegros derivados del trabajo, entendiéndose como tales los rendimientos así calificados por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, independientemente de que por las mismas puedan considerarse exentos del impuesto. Se computarán por su importe íntegro y se deducirá el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, las asimiladas a éstas en virtud de convenios especiales con la Seguridad Social, detracciones por derechos pasivos, cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares, cuotas satisfechas a sindicatos, cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación sea obligatoria y gastos de defensa jurídica; todas las deducciones en los términos y con los límites, en su caso, previstos en las normas reguladoras del IRPF
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario e inmobiliario, entendiéndose por tales los así calificados por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluyen las imputaciones de renta por titularidad de inmuebles urbanos, cesión de derechos de imagen y participación en sociedades no residentes. Se computarán por su importe íntegro y no serán objeto de reducción o deducción alguna.

- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, entendiéndose por tales los así calificados por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se computarán por el rendimiento neto resultante de la aplicación de las normas del IRPF.

B GASTOS DEDUCIBLES, CALCULADOS EN CÓMPUTO ANUAL:

- a) El precio público o aportación económica que se satisfaga por la atención en un centro de día o nocturno de cualquiera de las personas integrantes de la unidad familiar.
- b) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos.
- c) Las cantidades satisfechas en el período del que se trate, en concepto de adquisición de la vivienda habitual, hasta el límite del 80% del IPREM.
- d) Las cantidades satisfechas en el período de que se trate en concepto de arrendamiento de la que constituya su vivienda habitual, hasta el límite del 80% del IPREM.

1. Se tomarán como ingresos computables y gastos deducibles los correspondientes al último período impositivo del IRPF, cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto hubiera finalizado a la fecha en que se solicite el servicio

2. A los efectos establecidos en los apartados anteriores, la documentación que los beneficiarios deberán presentar será:

- Declaración del IRPF del período impositivo a que hace referencia el apartado 1 anterior.

- En caso de no haber presentado todos o alguno de los miembros de la unidad familiar declaración de IRPF por no estar obligado a ello, deberá presentarse certificación expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de no haber presentado declaración y de los datos de que dispone la administración tributaria referidos al año fiscal anteriormente referenciado. En el caso de que por encontrarse en período de grabación de datos, la AEAT no dispusiese de los datos del año fiscal a computar, la certificación habrá de estar referida a los datos disponibles del año anterior, los cuales serán los tenidos en cuenta a los efectos del apartado 1 anterior.

- En el caso de haber percibido el solicitante o algún miembro de la unidad familiar en el referido año fiscal, rendimientos de trabajo exentos del IRPF tales como pensiones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocidas por la Seguridad Social, pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, así como pensiones no contributivas, deberán presentar certificación expedida por el órgano concedente de la pensión, sobre importe de la pensión recibida en dicho año. Dicha certificación deberá ser presentada en el caso de que en la declaración del IRPF o en la certificación expedida por Hacienda no figure ingreso alguno en concepto de rendimiento de trabajo, salvo que no fuese perceptor de tales rendimientos, para lo cual será suficiente la presentación de declaración de declaración responsable sobre no percepción de tales pensiones.

3. De la documentación económica anteriormente indicada deberá disponer los Servicios Sociales Municipales con anterioridad a la prestación efectiva del servicio, por lo que teniendo en cuenta que la misma es imprescindible para determinar la capacidad económica a efectos de cálculo de la participación económica del beneficiario, su no presentación o no entrega o presentación incompleta, tendrá como consecuencia la suspensión de la prestación del servicio hasta su presentación o entrega.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación del servicio, y se suspenderá o extinguirá cuando la persona se encuentre en situación de suspensión temporal o la baja definitiva del servicio.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE COBRANZA

7.1 Con los usuarios en alta a 1 de Diciembre de cada año, el Ayuntamiento de Getafe elaborará durante dicho mes una matrícula de beneficiarios obligados al pago del servicio, y correspondiente al año natural siguiente. Dicha matrícula contendrá:

- A) Nombre, apellidos, DNI de los beneficiario/as
B) Grupo de usuario
C) Porcentaje de participación sobre precio del menú

La citada matrícula no contendrá especificación alguna sobre la cuota a pagar, ni por tanto la liquidación del precio público, si bien su aprobación será objeto de notificación colectiva mediante inserción de anuncio en el BOCM y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Getafe, y contra el mismo cabrá recurso de reposición ante el mismo órgano que lo hubiese aprobado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública. La

interposición del recurso de reposición no suspenderá los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde el órgano competente de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.2 En el caso de que el alta en el servicio lo fuese con posterioridad al 1 de Diciembre, el beneficiario deberá presentar una vez concedido el servicio mediante la correspondiente resolución, una declaración de datos determinando el grupo de usuario y el porcentaje de participación, datos que serán los tenidos en cuenta para las subsiguientes liquidaciones si en el plazo de 10 días desde su presentación, la administración no dicta resolución expresa rectificando o modificando tales datos.

Constatado el nº de menús/mes mediante el documento justificativo de menús recibidos que ha de suscribir el beneficiario, se aprobarán por el órgano competente las listas cobratorias conteniendo las liquidaciones del precio público correspondiente al mes anterior. Dichas listas cobratorias contendrán:

- A) Nombre, apellidos, DNI de los beneficiarios
- B) Grupo de usuario
- C) Porcentaje sobre precio menú
- D) Nº de menús recibidos por cada beneficiario en el mes correspondiente
- E) Cuota a pagar

El acuerdo de aprobación de la lista cobratoria también contendrá el periodo de ingreso, la modalidad de ingreso y la advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso la deuda será exigida por el procedimiento administrativo de apremio.

En el caso de que el beneficiario se encontrara en situación de suspensión temporal en el servicio, y dicha suspensión lo fuera durante el mes completo, tal extremo figurará en la lista cobratoria, siendo 0 la cuota a pagar.

7.3 El pago se hará preferentemente mediante domiciliación bancaria en cuenta abierta por el obligado al pago en entidad de depósito, en la cual le será cargado el correspondiente recibo mensual el mismo día 10 inmediato hábil siguiente, debiendo el beneficiario aportar la correspondiente autorización bancaria a la entidad mediante el impreso o documento facilitado por la Administración local al efecto, e implica la orden irrevocable de domiciliación bancaria de los sucesivos recibos mensuales que se devenguen hasta la baja del beneficiario en el servicio.

En caso de no domiciliación bancaria, el pago deberá ingresarse mensualmente por el beneficiario en la cuenta de titularidad municipal que figure en el acuerdo de aprobación de la lista cobratoria mensual.

En caso de devolución de dos recibos consecutivos, o, de impago de dos mensualidades consecutivas, se procederá a su recaudación por vía ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de extinción del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El presente acuerdo será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y una vez publicado entrará en vigor el 1 de enero de 2013, siendo de aplicación desde ese día, salvo los casos en que la norma reguladora específica señale otra fecha.

Getafe, a 21 de diciembre de 2012.—La técnica de Servicios Fiscales (instrucción 2/2011, de 30 de noviembre, del conceal-delegado de Hacienda, Patrimonio, Comercio, Industria y Hostelería), Isabel Jiménez Alonso.

(03/41.760/12)

